



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2018 00249 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, Sería el caso proceder a avocar conocimiento en el presente proceso, de no ser porque, este Despacho considera que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, por medio de Auto No 389 del 22 de julio de 2021 en el cual señaló que:

“(…) el proceso judicial de recobro **no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS)**, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación**. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.”
(Subrayado y negrita fuera de texto)

“(…)Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo. Con fundamento en lo anterior, **concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.** Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”

Así las cosas, si bien es cierto en el presente caso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien era el órgano competente en el momento para

resolver sobre los conflictos negativos de competencia, emitió providencia el día 11 de septiembre de 2019, resolviendo dirimir el conflicto y asignarlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, considera este despacho que de acuerdo con lo transcrito anteriormente, señalado por la Corte Constitucional, resulta pertinente revisar nuevamente si el presente caso corresponde al JUZGADO SETENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ o al JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo demandatorio corresponden a “ *Inaplicar por excepción las resoluciones 3099 de 2008 y 3754 de 2008 y todas las normas que lo modifican por considerarlas contrarias al orden jurídico; que a través del medio de control de Reparación Directa declarar administrativa y solidariamente responsable a La Nación Ministerio de Salud y Protección social y el Consorcio Fidufosyga 2005 y a la Unión Temporal Nuevo Fosyga, del daño antijurídico causado a COMEVA EPS S.A., por el no pago parcial o total de las cuentas materia demanda pese a que tales vienen de servicios médicos no contentivos en el plan obligatorio de salud*”.

Puede concluirse entonces que, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”, es decir que la competencia de la presente demanda, instaurada por EPS SANITAS S.A., en contra de La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADRES, debe ser, a consideración de este Despacho Judicial, de conocimiento del **JUZGADO SETENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Lo anterior, también teniendo en cuenta el Derecho al Debido proceso de las partes, puesto que sería contrario a este precepto conocer de un proceso que le corresponde a otra jurisdicción de conformidad con lo anteriormente señalado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y Juzgado Setenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
46 de 29 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria